

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CIVIL – PENAL – ADMINISTRATIVA – FISCAL - ETICA

El arquitecto se desempeña profesionalmente en distintos roles, entre otros el de proyectista, director de obra, representante técnico, perito, consultor técnico, funcionario público.

En cada uno de ellos, puede cometer **delitos penales** descriptos por la ley específicamente para cada uno de esos roles que está ejecutando.

Independientemente de su función profesional, además está decirlo, como ser humano puede incurrir en cualquier conducta delictiva de las prescriptas por el Código penal y leyes complementarias.

A través del presente se intenta concientizar al alumno, de la responsabilidad penal y civil que lleva implícita el ejercicio de la arquitectura en sus distintas facetas.

A tal fin hemos extractado, en forma enunciativa, algunas de las figuras punibles más comunes en las que puede incurrir un arquitecto, con las cuales hemos estructurado este trabajo.

La responsabilidad penal en que incurre el profesional, está en función directa que éste cometa ya sea por comisión, omisión o por comisión por omisión, alguna de los delitos tipificados en el Código.

El arquitecto está sometido al reproche penal cuando incurra en alguna de las descripciones típicas (delitos) del código penal. La regla general establece que deberán iniciarse de oficio (sin necesidad de requerimiento por el damnificado) todas las acciones (art. 71, Código Penal). Quedan a salvo las acciones de "instancia privada" y "dependientes de instancia privada", que giran en torno a conductas delictivas, casi siempre ajenas a la responsabilidad penal del arquitecto, como tal.

La cuantificación de la responsabilidad estará dada, por la condena.

Ejerce un efecto de prevención evidente, poco importa limitar la actividad de un sujeto que delinquirá de manera que esta pena puede asumir formas sumamente variadas. Puede consistir tanto en la privación de un empleo, como en la interdicción para el ejercicio de una actividad profesional. (Soler, S., Derecho Penal Argentino II, 48)

La inhabilitación se efectiviza en la esfera de la actividad lícita, de cuyo ejercicio el delito provenga.

"Norma Penal": la que está dotada de una figura penal (Soler, S., I, 207).

"Estafa": el perjuicio patrimonial causado a una persona a través de un engaño o ardid.

"Dolo" y "Culpa": el principio general del Código es la descripción de las conductas dolosas.

Dolo es el conocimiento e intención de cometer delito,.

Culpa: hay delito culposo cuando expresamente se prevé una figura de tales características. La fórmula genérica de la culpa es la imprudencia, negligencia, impericia, E INOBSERVANCIA de los reglamentos o deberes a su cargo.

Es **"Delito por omisión"** ejecutar un delito por medio de una serie de movimientos corporales, que es la forma mas corriente, aunque no la única, de realizar una infracción.

"Delitos de comisión por omisión": la norma violada no es una norma positiva sino una norma negativa (Por ejemplo, la madre que para matar a un hijo deja de amantarlo –Soler, S, Derecho Penal Argentino, pág. 294).

"Tipo penal": es la figura descrita por la ley como un delito.

"Funcionario público" (y "Empleado público"): todo aquel que participa accidentalmente o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, (art. 77 , 3er. párr. Código Penal).

"Reglamentos u ordenanzas": todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia que traten (art. 77, 2do. parr. Código Penal).

El delito en el orden Civil, lo define el Código Civil " ...el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona o a los derechos de otro, se llama en este código delito".

El acto ilícito es voluntario y se efectúa a pesar de estar prohibido por las leyes, ordenanzas municipales o disposición municipal; como acto voluntario requiere intención, discernimiento y voluntad.

El delito requiere un elemento subjetivo: voluntad de dañar, intención o dolo; y un elemento objetivo: producir daño; "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia".

En el Código Penal posee características distintas, ya que se puede penar un acto no voluntario (muerte por atropellar a un peatón, al manejar un auto: delito por imprudencia -art.8, Código Penal); el delito penal debe estar encuadrado y determinada la pena (caracterizado por la ley) anteriormente al hecho producto o, sino el juez debe absolver al imputado; dice la Constitución Nacional en su art.18: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...". Los delitos penales son también fuente de obligaciones civiles, puede consistir: nulidad del acto o sanción pecuniaria o ambos sumados.

El cuasidelito es un acto voluntario y deben existir las dos condiciones del delito:

a) El elemento subjetivo: voluntad de dañar: en la culpa, la negligencia, la impericia o misión de eficiencia al realizar una gestión;

b) El elemento objetivo: concretado en el daño realizado.

El responsable no tiene intención maléfica pero existe la intención propia de todo acto voluntario, no estando dirigida a causar daño alguno, pero se realiza el daño; hay mal ejercicio profesional, tal es el caso de la imprudencia, impericia, negligencia o culpa; este profesional pudo caer en el cuasidelito, pudiendo sufrir la pérdida de la libertad y sanciones económicas, variables con la gravedad del hecho.

El cuasidelito integra el campo de la responsabilidad extracontractual, que se genera en todos los actos en que hay responsabilidad sin que medie contrato.

En el delito que proviene de "delinquire" o abandono de la norma, requiere para su efecto en el orden civil, una ley que imponga una pena determinada y un daño causado; la sola intención de causar daño no trae consigo la pena civil, distinto a la justicia penal, ya que quien realiza actos con el fin de cometer delito, comete tentativa, posible de penar,

En el orden civil hay daño, cuando un sujeto causa a otro, un perjuicio susceptible de apreciación monetaria, ya sea directamente en su dominio o posesión, y aquel daño incluye la ganancia de que fue privado el damnificado por el hecho ilícito como se aclaró anteriormente, si el hecho ilícito es ejecutado no a sabiendas y con intención de dañar, sino por culpa o negligencia, no constituye delito por su ilicitud, sino cuasidelito.

La culpa se produce cuando el daño se genera realizando un hecho cuyas consecuencias perjudiciales pudieron ser previstas.

La negligencia se produce cuando sin intención de dañar, se deja de realizar un hecho que era necesario para evitar consecuencias perjudiciales. Se reglamentan los delitos contra las personas o propiedades en el Código Penal está reprimido con prisión e inhabilitación en el art. 24.

Debemos considerar, asimismo, lo imprevisible, referido específicamente a caso fortuito y el de fuerza mayor.

Dice el Código, que el caso fortuito es aquel que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse; y se aclara: "El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por la falta de cumplimiento de la obligación, cuando estos resultaron del caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito o este hubiere ocurrido por su culpa, o hubiese ya sido aquel constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor; se aclara en la nota del código que los casos fortuitos son hechos de la naturaleza y los de fuerza mayor hechos del hombre (guerra, hechos del soberano o actos de gobierno).

Existe en la actualidad, la tranquilidad de saber que si las prestaciones se han tornado sumamente gravosas por una de las partes contractuales, por causas ajenas a las previsiones normales del giro comercial normal, el Juez podrá asegurar un reajuste equitativo, al dar nacimiento a lo "teoría de la imprevisión": los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión".

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución deferida o continuada, si la prestación a cargo da una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato.

El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada, la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

Se debe considerar asimismo con la importancia que delimita las responsabilidades profesionales, las consecuencias postcontractuales o la responsabilidad del constructor luego de entregada la obra. En esto, la ley 17.711 al reformar el Código Civil, ha sido terminante, legislando en el mismo sentido que lo había hecho el autor del Código Civil, aclarando aspectos de lo que significa la entrega con referencia a los vicios de construcción o a los derivados de las deficiencias no previstas en el suelo o la mala calidad de los materiales empleados.

En la ley se determina un plazo de diez años como garantía poscontractual, prescribiendo al año el derecho de denunciar la ruina.

De los vicios aparentes, el empresario queda liberado si la obra es recibida de conformidad y por los vicios ocultos se conceden sesenta días al propietario para que los denuncie, a partir del momento en que se hacen visibles.

La responsabilidad que se impone, se extenderá indistintamente al director de la obra y al proyectista según las circunstancias, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieren competir (ya en si articulado había sido responsable directo el constructor, haya o no provisto los materiales para realizar las obras); no será admisible la dispensa contractual de responsabilidad por ruina parcial o total que pudieran las partes haber acordado en forma privada.

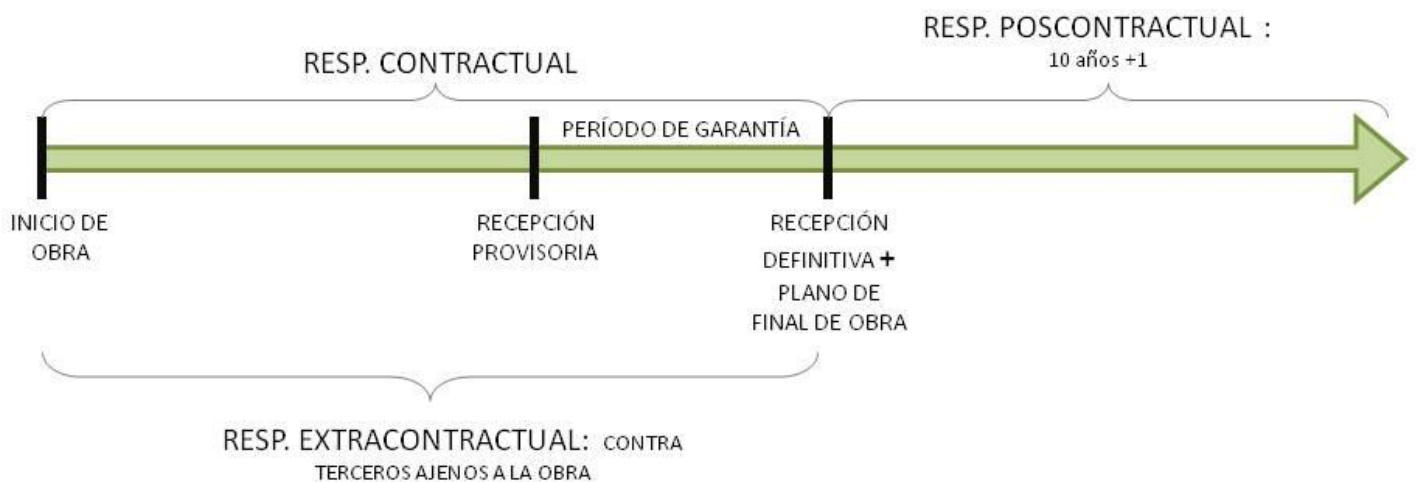
Los empresarios constructores son responsables por la inobservancia de las disposiciones municipales o policiales, como asimismo de todo daño que causen a los vecinos. Dos aspectos sobresalen en los arts. reformados por la Ley 17.711:

la llamada garantía decenal, que Vélez Sarsfield no acogía en su código, pese a que como el mismo lo expresa en su nota, era un principio consagrado por la doctrina; el carácter imperativo de la norma, no dispensable ni siquiera por la convención entre

las partes. Esto lleva al contrato de construcción a la categoría de "convención de orden público"; en resumen, la norma decide que:
 en la obra pueden haber vicios aparentes y ocultos;
 quien la recibe con vicios aparentes libera al constructor por la responsabilidad que le cabe, no se podrá reclamar posteriormente por la "falta de conformidad de los trabajos";
 habrá casos en que "los vicios aparentes" no pudieron ser advertidos en el momento de la entrega;
 en estos casos los vicios "aparentes" serán considerados como ocultos y la recepción no liberará al constructor;
 en tal supuesto el propietario-comitente-tendrá 60 días para denunciarlos a partir de su descubrimiento.



RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

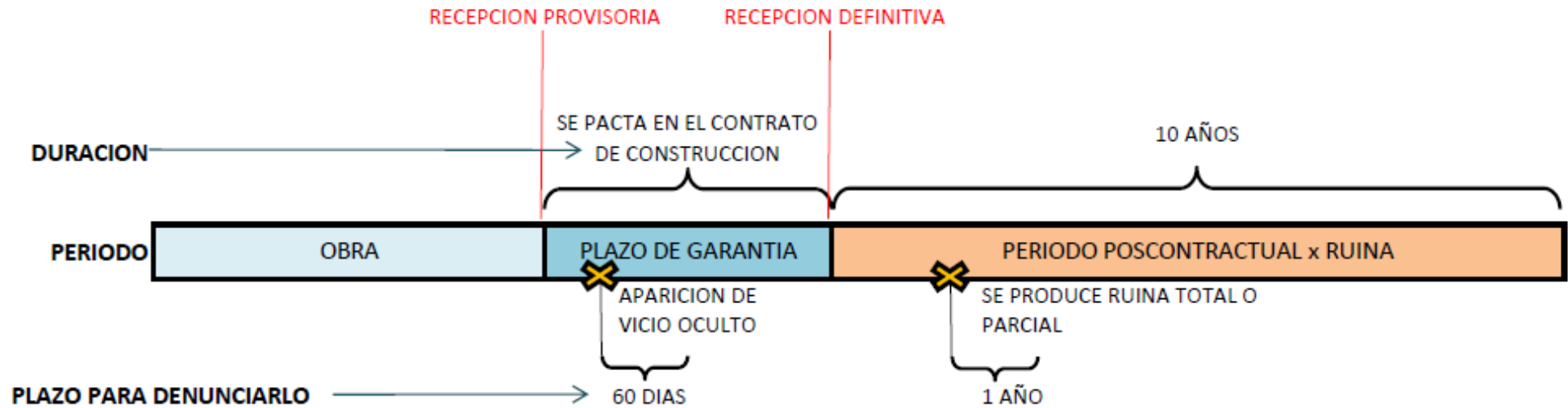


RESPONSABILIDAD: carga jurídica de afrontar las consecuencias derivadas del incumplimiento de una obligación

- **CIVIL:** tiende a reponer el estado de cosas anterior al incumplimiento de la obligación. Se pagan daños y perjuicios. Responsabilidad precontractual, contractual, poscontractual y extracontractual
- **PENAL:** se castiga la comisión del delito y la tentativa de cometerlo. Debe existir una norma que específicamente sancione tal conducta. La sanción es punitiva, puede ser privativa de la libertad, pecuniaria o de inhabilitación para ejercer cierta función.
- **ADMINISTRATIVA:** relativa al incumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas de policía del Estado y municipalidades. En este campo rigen las faltas, no los delitos.
- **ÉTICA:** propia del ejercicio de las profesiones liberales, la controlan los Consejos y Colegios. Las sanciones son de carácter punitivo en interés sectorial del grupo al que pertenece. Sanción de los pares
- **FISCAL:** por el incumplimiento de los deberes de tributar impuestos.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL C.C. y C.

CASO EN EL QUE SE PACTA PLAZO DE GARANTIA



CASO EN EL QUE NO SE PACTA PLAZO DE GARANTIA

